

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857). No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil. Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES DECRETOS

En los expedientes y autos de competencias suscitadas entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que las oficinas de Bienes nacionales de la expresada provincia se incautaron a consecuencia de la ley de 2 de Setiembre de 1841, de los pertenecientes al cabildo catedral y parroquia de S. Lorenzo de su capital, entre los cuales aparece que existían algunos de patronato laical o de sangre, no habiendo sido posible practicar la oportuna liquidación y separación de ellos, según su naturaleza y las obligaciones a que respondían respectivamente, y los beneficiados o capellanes solicitaron después del Gobierno que se les adjudicasen en equivalencia de los bienes de sus respectivas prebendas otros del acervo común, a consecuencia de lo cual en 1843 se les señalaron, cedieron y subrogaron varios censos.

Que en tal estado D. Jorje Alá, Don Pedro Serret, D. Ignacio Ciosa y Don Miguel Ferrer solicitaron como censatarios y obtuvieron conforme a la ley de 1.º de Mayo de 1855 la reducción de las prestaciones a que venían obligados.

Que así las cosas, los capellanes beneficiados se presentaron al Juez de primera instancia en demanda del pago de los indicados censos contra los referidos Alá, Serret, Ciosa y Ferrer, quienes hicieron presentación de las escrituras de redención, alegando entre otras consideraciones que los censos no eran correspondientes a las prebendas de los demandantes, aunque los hubiesen disfrutado estos desde que se los entregó la Hacienda en subrogación de los bienes de las mismas prebendas.

Y que siguiendo adelante los pleitos los demandados acudieron al Gobernador de la provincia a fin de que requiriese al Juez de inhibición como lo hizo, resultando estas cuatro competencias:

Vista la orden de la Regencia de 9 de Febrero de 1842, que determina que los expedientes sobre declaración de estar o no comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de Setiembre de 1841 que declaró bienes nacionales y en venta los del clero secular, se promoviesen y ventilasen por el orden gubernativo antes de poder hacerse contenciosos.

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde a la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales la resolución de todas las reclamaciones e incidencias a que de lugar la venta de fincas y censos o sus redenciones.

Considerando.

1.º Que el conocimiento de las cuatro demandas incoadas ante el Juez de primera instancia de Lérida sobre pago de los censos de que se trata y que resultan redimidos conforme a la ley de 1.º de Mayo de 1855 envuelve necesariamente el examen previo de los actos administrativos en cuya virtud se entregaron esos censos a los beneficiados que hoy los reclaman en equivalencia de los bienes que se les habían vendido, y la consiguiente declaración de si cuando se verificó ese hecho los censos eran o no

de los exceptuados en la ley de 2 de Setiembre de 1841; materia especialmente reservada a la Administración por la orden citada de la Regencia de 9 de Febrero de 1842.

2.º Que las expresadas demandas no pueden menos de ser al mismo tiempo reclamaciones o incidencias a que ha dado lugar la redención de esos censos; y en este concepto se halla también reservado su conocimiento previo a la Autoridad administrativa, con arreglo al artículo 96 que además se cita de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Oído el Consejo de Estado.

Vengo en decidir estas cuatro competencias en favor de la Administración. Dado en Palacio a 13 de Junio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Administración.—Negocia. 6.º

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Bañeza para procesar a D. Benito Falagán, Alcalde de Robledo de la Valduerma, han consultado lo siguiente:

“Excmo Sr.: Estas secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de la Bañeza pidió autorización al Gobernador de la provincia para procesar a D. Benito Falagán Alcalde de Robledo de la Valduerma en 1858.

Resulta:

Que en 25 de Julio de 1858 el Ayuntamiento de Robledo acordó procediese a la formación de los estados de aprovechamientos ordinarios de leñas y pastos que en los montes comunes debieran tener aquellos vecinos, para remitirlos al Gobierno de la provincia a fin de obtener la competente autorización.

Que el mismo Ayuntamiento solicitó en 11 de Agosto del dicho año autorización, entre otras cosas, para la corta de 12 árboles en el plantío común y en el monte llamado las Quemadas; pero antes de dirigir dicha solicitud, dispuso el citado Alcalde en 3 del mismo Año lo que se compusiese el puente sobre el Río de do, que según informe del Ayuntamiento, se hallaba inhabilitado, y era de precisa necesidad para su composición la corta de maderas de las comprendidas en el referido estado de aprovechamientos, cuya corta se verificó de orden del dicho Alcalde.

Que instruidas diligencias por el Teniente de Alcalde del mismo pueblo en virtud de denuncia hecha por un vecino suyo acerca de aquella corta de leñas y maderas, fueron remitidas al Jefe de la Guardia para su continuación, habiéndose hecho constar en las mismas la certeza de la corta de dichas maderas, justipreciadas en 39 rs., y la inversión en habilitar el indicado puente de la mayor parte de su valor.

Que el Juez, oído el promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar al citado Alcalde, la que le negó, previo informe del Consejo provincial.

Vistos los artículos 41 y 42 de la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833, por los que se dispone que fuera de las cortas periódicas ya ordenadas y reglamentadas, no debe hacerse ninguna extraordinaria sin previa formación de expediente y aprobación superior incurriendo el que la autorice o verifique en la multa o indemnización que se expresa:

Considerando que el hecho de haber dispuesto el citado Alcalde la corta mencionada para la urgente composición del puente sin previa autorización, no debe calificarse de delito hasta que la Autoridad administrativa resolviese acerca del expediente relativo a dicha corta solicitada por el Alcalde, mayormente cuando

aun en el caso de que esta fuese desaprobada, el hecho de que se trata solo constituiria una falta que por su carácter y entidad podria ser castigada gubernativamente por el Gobernador como superior gerarquico.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Leon.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del 20 de Junio.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una mi Fiscal en representacion de la Hacienda pública, apelante, y de la otra D. Sandalio Sedeño, representado por el Licenciado D. Francisco de Paula Sanchez, apelado, sobre subsistencia ó revocacion de la sentencia dictada en 29 de Marzo de 1859 por el Consejo provincial de Madrid, dejando sin efecto la providencia del Gobernador de 17 de Junio de 1858, por la que se impuso á Sedeño el duplo de la cuota anual asignada á los almacenistas de hierro, mandando al mismo tiempo que se devolviesen los 8.000 rs. que este interesado depositó para ser oido en justicia.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 6 de Abril de 1858 dirigió el investigador de Hacienda pública á Sedeño papeleta de invitacion para que en el término de tres dias diese parte de hallarse ejerciendo desde 1.º de Enero anterior la industria de almacenista de hierro:

Que no hallándose este interesado en Madrid, fué devuelta la papeleta por un hermano suyo, manifestando al mismo tiempo que D. Sandalio nunca habia tenido almacen de hierro; y que si bien existia en su almacen de maderas una partida de lingotes, no eran de su pertenencia, y los tenia como en depósito de uno de sus corresponsales de Alicante, con orden de entregarlos á persona determinada:

Que habiendo pasado el investigador á casa de D. Sandalio Sedeño con objeto de recibirle declaracion, la prestó su hermano por continuar la ausencia de

aquel, manifestando que en 1.º de Mayo habia recibido de los Sres. Casamitjana y compañía, de Alicante, una partida de lingotes de hierro para tenerla en depósito hasta que sus dueños determinaran: que si bien era cierto que dichos lingotes habian sido anunciados en venta en el Diario de Avisos de esta corte, cree que podria el anuncio el Casamitjana, que estuvo aquí en dicho mes de Marzo, y que ignoraba los demas particulares que habian pasado acerca del asunto:

Que con esta diligencia remitió el Investigador el expediente á la Administracion de Hacienda pública, manifestando al mismo tiempo que en su primera visita al establecimiento de Sedeño se le habia encomiado el hierro como á cualquier comprador; que en el mismo local se vendia hacia años obra de ferreteria, y que se estaban entregando los lingotes al Sr. Birmingham, segun orden que le fué exhibida de la casa de Alicante:

Que de una certificacion expedida por el Interventor de la Administracion de Hacienda pública aparece que Sedeño estaba inscrito en la matricula de subsidio industrial desde antes de 1857 en concepto de almacenista de maderas con la cuota de 1.200 rs. y con tienda de juguetes con la de 1.500:

Que en 22 de dicho mes de Abril dijo Sedeño que no se habia vendido ni uno solo de los lingotes, y que habia sido entregados á persona que de ellos respondia por orden de los Sres. Casamitjana y compañía de Alicante:

Que en 29 del mismo propuso la Administracion de Hacienda pública que se impusiera á Sedeño la multa del duplo de la cuota de un año en primera clase conforme á lo dispuesto en el art. 43 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, toda vez que solo á él se le podia tener por dueño del hierro, cuya venta se habia anunciado en su casa:

Que por decreto de 17 de Junio siguiente se conformó el Gobernador con lo propuesto por la Administracion de Hacienda pública:

Visto el escrito presentado por Don Sandalio Sedeño en 7 de Julio de 1858, solicitando del Consejo provincial la revocacion de la anterior providencia:

Visto el escrito en que pretendió que no se le apremiase á satisfacer la multa, en garantia de la cual hipotecaba su almacen de maderas, cuya hipoteca no se estimó bastante por la Administracion de Hacienda pública, que le mandó depositar 8.000 rs. en la Caja general de Depósitos, lo cual verificó segun consta de la carta de pago que obra en autos:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, pidiendo que el Consejo provincial confirmase la providencia reclamada por hallarse conforme con lo dispuesto en el caso octavo del artículo 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y con el art. 47 del de 20 de Octubre del mismo año.

Visto el Diario de Avisos correspondiente al 28 de Marzo de 1858, presentado por el Promotor fiscal de Hacienda pública, en que se anunciaba la venta de los lingotes de hierro.

Vista la sentencia dictada en 29 de Marzo de 1859 por el Consejo provincial de Madrid, dejando sin efecto la providencia del Gobernador en 17 de Junio de 1858, por la que se impuso á Sedeño la multa del duplo de la cuota anual asignada á los almacenistas de hierro, y mandando al mismo tiempo que ejecutoriado que fuese este fallo se le devolvieran los 8.000 reales que depositó para ser oido en justicia:

Vista la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda pública, que le fué admitida por auto de 8 de Abril de 1859:

Vista la demanda de agravios producida por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, pidiendo la revocacion de la sentencia dictada por el inferior:

Vista la contestacion del Licenciado D. Francisco de Paula Sanchez á nombre de Sedeño, con la solicitud de que se desestime la pretension de mi Fiscal, conformando en todas sus partes la sentencia apelada:

Visto el caso octavo del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Visto el art. 47 del Real decreto de 20 de Octubre del mismo año:

Considerando que no se ha probado que D. Sandalio Sedeño ejerciera la industria de tendero de obras de ferreteria ni de almacenista de hierro, ni que hiciera por cuenta propia ni en comision venta alguna de este género; y que por lo mismo no son aplicables á este caso las disposiciones citadas:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín Jose Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Havia, D. Jose Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. Jose Antonio Olaneta, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marques de Valgornera y D. Manuel de Guillamas,

Vengo en confirmar la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Madrid.

Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1860.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Jose de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 9 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 21 de Junio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho Telegráfico.

El Encargado de Negocios de España en Tanger al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Tarifa 19 de Junio de 1860.—Acabo de desembarcar en Tanger. La Legacion de S. M. ha sido recibida con todos los honores debidos. Despues del cambio de saludos entre los buques de guerra que me acompañan y la plaza, se izó en la casa de España el pabellon español, que fué saludado por las baterias marroquies con 21 cañonazos. Al acercarse á tierra el bote que me conducia, la plaza hizo el saludo correspondiente á mi categoria diplomática. En la plaza me esperaba el Baja Gobernador de Tanger acompañado del Chabli, Jefe de la guarnicion, otras Autoridades y de una guardia de moros de Rey, que terminada la entrevista con el Baja, me escoltó hasta la Legacion. Me han acompañado á mi entrada en Tanger, además del personal de la Legacion de S. M., los Comandantes y la Oficialidad de los vapores Vasco Nuñez de Balboa y Leon.»

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren ó entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una los Síndicos de la testamentaria concursada de Don Baltasar Gonzalez, vecino y del comercio que fue de esta corte, y el Licenciado D. Luis Diaz Perez, su Abogado defensor demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada; y en su representacion mi Fiscal; sobre la validez ó insubsistencia de la Real orden de 21 de Abril de 1857, que denegó á dichos Síndicos el abono de 12.475.486 rs. 14 mrs. importe de varias cartas de pago procedentes de su ministros:

Visto:

Vistos los antecedentes de este pleito de los cuales resulta:

Que en 17 de Noviembre de 1857 los Síndicos de la testamentaria concursada de D. Baltasar Gonzalez acudieron á mi Gobierno, exponiendo que á dicha testamentaria pertenecian cinco carpetas resguardos de un gran número de documentos, librados en su mayor parte á cargo del Tesoro público por las oficinas de Hacienda militar del distrito de Aragon, importantes en junto la indicada cantidad de 12.475.486 rs. 14 mrs.; cuyos documentos fueron presentados por sus respectivos poseedores en la Direccion general del Tesoro para los efectos del Real decreto de 7 de Enero de 1858, ex-

pidiéndose a su favor las carpetas-resguardos menciónadas, las cuales pasaron a poder de D. Baltasar González por endoso en el mismo año de D. José Pérez, D. Juan García y D. Manuel Escolar, representante de la testamentaria de D. Joaquín Sáez y D. Miguel Gutiérrez:

Que estando a cargo de D. Baltasar González desde 8 de Enero de 1846 el de comisionado del Banco de España para hacer las cobranzas y pagos en la provincia de Madrid por cuenta del Gobierno, quedó adeudando a aquel establecimiento más de cinco millones de reales, y en garantía le entregó las cinco carpetas de suministros; y acusado González en 1850 por sospechas de estafa en el manejo de dichos fondos, siendo uno de los fundamentos de la acusación las carpetas dadas en garantía, que según comunicaciones de la Dirección del Tesoro público y de la de Contabilidad del Reino pertenecían a documentos duplicados y sin valor, quedó absuelto de esta causa, e indemne también de otras dos sustanciadas por el Juzgado de la Intendencia general militar en averiguación de los autores de la falsificación de tales documentos:

Que los síndicos esponentes no hubieran acudido reclamando el pago de su importe a no constar de los procedimientos judiciales y de los incoados en las citadas Direcciones que las firmas y sellos eran legítimos y verdaderos; y que la causa de la anulación de dichos documentos había consistido meramente en su duplicidad, y haberse presentado al cobro con antelación en las oficinas de provincia los otros ejemplares; y que siendo por lo tanto incontestable la responsabilidad del Estado, concluyeron solicitando que se acordara el abono del valor de las referidas carpetas de suministro en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

Vistas las cinco carpetas compulsadas de sus originales, y acompañadas por los síndicos a su instancia, cuya presentación en la Dirección general del Tesoro público aparece verificada por los citados Pérez, García y Escolar en 26 de Febrero, 4 y 7 de Marzo y 20 de Junio de 1849, y el endoso a favor de González en 28 de Junio y 6 de Julio del mismo año:

Vistos los informes de la Dirección general del Tesoro y de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, opinando que debía desestimarse la solicitud de los Síndicos del concurso contra la testamentaria de González:

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1857, por la que, teniendo presente que los documentos de que se trata habían sido declarados falsos y de ningún valor ni efecto por sentencia del Juzgado de la Intendencia general militar y de conformidad con el parecer de la Dirección y Asesoría antes referidas, se desestimó la pretensión de los interesados, pudiendo estos hacer uso de su derecho por la vía contenciosa, si lo juzgasen conveniente:

Vista la demanda en su virtud presentada ante el Consejo Real por el Licenciado Díaz Pérez en 19 de Octubre

siguiente, pidiendo que se derogue la Real orden reclamada, y declare debe ser indemnizada la testamentaria de Don Baltasar González en los términos que lo pretendieron en el expediente gubernativo sus representantes:

Vista la contestación de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la expresada Real orden:

Vistos los testimonios pedidos a instancia fiscal, y librados por la Escribanía del Juzgado de la Dirección general de Administración militar con referencia a las acumuladas sobre falsificación de cartas de pago de suministros presentadas en el Tesoro por diferentes sujetos, en las cuales según resulta, recayó sentencia azosorada en 20 de Setiembre de 1855, por lo cual, teniendo en consideración, entre otras cosas, las contestaciones de los pueblos a cuyo favor se decían expedidas las cartas de pago; que los sellos que contenían como de la Pagaduría militar de Aragón eran falsos, según declaración de los peritos grabadores, y que lo eran asimismo las firmas de los empleados por quienes aparecían autorizadas, se declararon falsas y falsificadas las referidas cartas de pago, mandando que se anulasen como de ningún valor ni efecto, cuyo fallo se confirmó en 22 de Setiembre de 1856 por otro de la Sala de justicia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Vistos los autos dados por la Sección de lo Contencioso en 12 de Mayo y en 12 de Junio de 1859 para poner en claro si los testimonios venidos a los autos se referían a las cartas de pago, objeto del litigio:

Vistos los nuevos testimonios venidos a los autos de las sentencias pronunciadas en las causas a que dieron lugar las cartas de pago, y las contestaciones del Ministerio de Guerra y de la Dirección general del Tesoro:

Considerando que de los documentos unidos a los autos aparece que las cartas de pago de suministros, cuya indemnización se pide, han sido declaradas falsas, falsificadas y de ningún valor y efecto y mandadas anular por sentencias ejecutorias; y por lo tanto que no puede fundarse en ellas una reclamación contra el Tesoro:

Oído el Consejo de estado, en sesión a que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín los Caisaus, D. Manuel Quezada, D. Francisco Tines Heria, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estebanez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego López Ballosteros, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, el Marqués de Valgornera y D. Manuel de Gillamas:

Vengo en absolver a la Administración de la demanda entablada contra la Real orden de 24 de Abril de 1857.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está

rubricado de la Real mano =El Ministro de la Gobernación. José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 9 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 28 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 3.

En consideración a las circunstancias de los maestros de primera enseñanza nombrados para escuela pública antes de la época en que se establecieron las oposiciones; con el fin de que puedan tener parte en los ascensos señalados en el art. 187 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, llenándose los requisitos que el mismo prescribe; de conformidad con lo resuelto en varios casos particulares, y en vista de las reclamaciones pendientes sobre otros análogos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar como regla general que los maestros propietarios de escuela pública que hubieren sido o fuesen aprobados para otras de la misma clase o de igual o mayor sueldo, aun cuando no haya precedido a su nombramiento para las que regentan este requisito, tienen opción a los beneficios que concede el expresado art. 187 de la ley vigente de Instrucción pública.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1860.—Corvera.—Sr. Rector del distrito universitario de...

Excmo. Sr.: En vista de la consulta de la Junta de Instrucción pública de Cuenca remitida por V. E. acerca de los nombramientos de maestros interinos; y considerando que lo dispuesto en la regla segunda de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 tiene por objeto proveer a la enseñanza con la mayor brevedad posible, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que cuando los Inspectores del ramo, por hallarse en la visita de las escuelas, no puedan hacer las propuestas de maestros interinos oportunamente, acuerden las Juntas los nombramientos prescindiendo de esta formalidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1860.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad Central.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 4.

NUM. 222.

Por disposición del Alcalde de Toro se halla depositada una caballería de menor que apareció estraviada en aquella Ciudad el día 23 de Junio último. La persona a quien corresponda puede hacer su reclamación en término de 20 días, y previas las señas y el abono de gastos causados le será entregada Zamora 5 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

En el pueblo de S. Cabrian de Castro apareció estraviado en el día 30 de Junio último un perro el que hasta la fecha se ignora a quien corresponda.

Lo que se inserta en este periódico oficial a fin de que llegue a noticia de su dueño y pueda hacer su reclamación en término de 15 días previas las justificaciones necesarias. Zamora 3 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Vigilancia pública.

NUM. 223.

Habiéndose fugado del presidio de Ceuta el confinado Manuel López Puente, natural de Famoselles, cuyas señas se expresan a continuación, encargo a los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que procuren su captura en el caso de que se internase en esta provincia. Zamora 3 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Señas del confinado.

Edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz abultada, cara regular, barba regular, color bueno, estatura 5 pies 2 pulgadas.

NUM. 224.

Habiendo sido robado en la madrugada del 3 del actual un caballo cuyas señas se insertan a continuación, propio de Dionisio Rodríguez, vecino de Argujillo, encargo a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia pública, procedan a inquirir el paradero de dicha caballería, deteniendo a los sujetos en cuyo poder se hallase, caso de ser habida, y conduciéndolos a mi disposición para acordar lo que proceda. Zamora 5 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Señas del caballo.

Edad 6 años, alzada 7 cuartas, pelo negro, cortada la clin, un poco rozado de la collera, tiene un lunar en uno de los labios, pocas cerdas en el macho la cola, y se halla herrado de las manos.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los mercados de esta provincia, los frutos y artículos de primera necesidad, durante la expresada quincena.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA DE	
	Trigo	Centeno	Cebada	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar-diente	Vaca	Cárnero	Tocino	Trigo	Cebada.
	Fanega. Rs. cént.	Fanega. Rs. cént.	Fanega. Rs. cént.	fanega. Rs. cént.	Arroba. Rs. cént.	Arroba. Rs. cént.	Cántaro. Rs. cént.	Cántaro. Rs. cént.	Libra. Rs. cént.	Libra. Rs. cént.	Libra. Rs. cént.	arroba. Rs. cént.	arroba. Rs. cént.
Acañices.	25	16	13	66	32	66	16	40	1 18	1 30	5 66	1 30	1 59
Benavente.	30	19	17	90	32	76	10	70	1 30	1 30	5 66	1 30	1 59
Bermillo de Sayago.	20	21	17	90	32	75	13	34	1 00	1 18	4	1	1
Fuenteauco.	28	16	13	100	30	98	10	24	1 06	1 06	4	1	1
Puebla de Sanabria.	40	28	23	96	35	76	20	36	1 91	1 06	4	1	1
Toro.	33	18	16	90	30	78	18	30	1 63	1 65	5	1	1
Villalpando.	31	18	12	70	29	79	9	38	1 41	1 41	4	1	1
Zamora.	30	23	16	90	32	76	12	36	1 39	1 65	3 86	1 22	1 16
En la provincia.	31 78	21 50	17 12	86	31 33	78	13 59	38 56	1 24	1 37	4 30	1 22	1 16

Zamora 5 de Julio de 1860.—Nicolas Riego.

ANUNCIOS OFICIALES.

Sección de Fomento.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Gobernador civil de esta provincia hago saber: Que por decreto de 16 de Junio último, he dispuesto la cancelación de los expedientes de minas que a continuación se expresan.

Interesados.

D. Manuel Riego.
Ramón Barrio Pérez.
Sociedad Buen Acierito.
Idem.
Idem.

Términos donde radican.

Almaraz.
Ceadea.
Pereruela.
Carbayosa.
Idem.

NOMBRES.

Amalia.
Los Torpes.
Sta. Agueda.
Sta. Teresa.
San José.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y demás a quienes pudiera convenir. Zamora 6 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Maire de Castropence, dotada con el sueldo anual de 1000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes a ella que a la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas a aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zamora 5 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villar de Fallaves, dotada con el sueldo anual de 1000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes a ella que a la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas a aquella Alcaldía, dentro del término de un mes que empezará a contarse desde el presente anuncio en el periódico oficial, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zamora 5 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Con motivo de la traslación del Farmacéutico que se hallaba en esta villa a otro punto, queda vacante esta plaza que consiste en 3.500 rs. anuales que paga esta villa o sean 23 rs. cada vecino y y ademas 200 rs. que paga el Ayuntamiento de fondos municipales por la asistencia a los pobres de solemnidad. Así mismo los pueblos limítrofes avenidos en la misma producen 270 a 280 fanegas de buen trigo todo cobrado en el Agosto de cada año. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los profesores que gusten interesarse en el desempeño del citado partido. S. Cebrian de Castro a 5 de Julio de 1860 —El Alcalde Vicente Escaja.

COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA

Dirección Local.

A solicitud de varios Señores fabricantes de harinas y otros interesados en el comercio de cereales por el Canal y teniendo esta Dirección en cuenta el retraso que en algunos dias ha sufrido la navegación por las reparaciones que ha sido necesario hacer en varias puertas de esclusa, ha tenido por conveniente prorrogar el corte de aguas del mismo por cinco dias mas, o sea hasta el dia 20 de

Julio próximo, en cuyo día principiarán a desaguar los vasos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Valladolid 28 de Junio de 1860.—El Director Local.—Diego Fernandez Segura.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere comprar una Imprenta en buen uso, la mayor parte de las fundiciones nuevas y regularmente surtidas de todo lo necesario, con su prensa para imprimir a un solo tiro un pliego común, puede pasar a tratar con su propia dueña Doña Matilde Gonzalez, viuda de D. Pablo Vallecillo, vive en esta ciudad, calle de Quebranta huesos, núm. 4.

En el pueblo de Villafañila, y casa de D. Miguel Torio, se halla de venta un hermoso novillo, entero, edad 4 años, pelo negro, alzada siete cuartas y cuatro dedos y diez cuartas cuatro dedos de largo, apropiado para ganadería.

TIERRAS EN VENTA. Se vende una heredad de 71 fanegas en Bezdemarban: la llevan en arrendamiento Antonio Temprano Pérez y Nemesio Ruiz: su dueño D. Jose Gondo Sáez, vive en Valladolid calle de Ruiz Hernandez, núm. 5.

ZAMORA.
IMP. DE I. IGLESIAS.

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.